

RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **JORGE OCTAVIO ARIZA GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **5.772.627**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA PONDEROSA 1** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-141510** y ficha catastral N° **63470000100040075000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **13420-2023**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) FI LA PONDEROSA 1
Localización del predio o proyecto	Vereda EL Cusco del Municipio de Montenegro.
Código catastral	63470000100040075000
Matricula Inmobiliaria	280-141510
Área del predio según Certificado de Tradición	77732m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	107418m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda

**RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
 ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°32'54.16"N, Long: -75°48'37.99"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°32'54.91"N, Long: -75°48'39.88"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	41.6m ²
Caudal de la descarga SATRD	0.007Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: al momento de la elaboración de este concepto no se encontró habilitada la página web del geoportal del IGAC.	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-098-08-03-2024** del día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimiento, el cual fue notificado por correo electrónico el día 13 de marzo de 2024, al señor **JORGE OCTAVIO ARIZA GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **5.772.627**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** a través del radicado N° 003387.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Juan Carlos Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizo visita al predio denominado **1) LA PONDEROSA 1** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en el que se observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando viviendas construidas 1 principal y 1 auxiliar

Principal cuenta con II cocinas, 7 baños 9 habitaciones 1 patio de ropas viven permanentemente 2 personas.

La vivienda auxiliar no está habita, es usada para guardar objetos pero tiene 6 habitaciones.

- *trampa de grasas (T.G) de 0.60m de Ancho X 0.55m de largo X 0.40m de profundidad con sus accesorios hidrosanitarios, es en mampostería. 2^{da} trampa de grasas (T.G) de 40cm de ancho X 70cm de largo X 40cm de profundidad útil + 30cm de borde libre.*
- *Tanque séptico en prefabricado de 1000Lts de 1.34m Ø (Diámetro).*

**RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Fafa de 1.34m Ø (Diámetro). en prefabricado con guadua como material filtrante.
- pozo de absorción (P.A) en ladrillo enfaginado de 3,0m de profundidad y 3.50m Ø (Diámetro).
- Fuente comité de cafeteros para uso doméstico"

(Se anexa el respectivo registro fotográfico).

Que, con fecha del 19 de marzo de 2024, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico CTPV-130-2024 para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 130 de 2024**

FECHA:	19 de Marzo de 2024
SOLICITANTE:	Jorge Octavio Ariza Gaitán.
EXPEDIENTE N°:	13420 de 2023

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Noviembre del 2023.
2. Oficio de solicitud de complemento de documentación No. 001378 del 08 de febrero de 2024.
3. Revisión de anexos al cumplimiento del requerimiento del trámite el día 08 de marzo de 2024.
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-098-08-03-2024 del 08 de Marzo de 2024 y notificado por correo electrónico con No. 002931 del 06 de Marzo de 2024.

RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° Sin Información del 14 de Marzo de 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) FI LA PONDEROSA 1
Localización del predio o proyecto	Vereda EL Cusco del Municipio de Montenegro.
Código catastral	63470000100040075000
Matricula Inmobiliaria	280-141510
Área del predio según Certificado de Tradición	77732m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	107418m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°32'54.16"N, Long: -75°48'37.99"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°32'54.91"N, Long: -75°48'39.88"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	41.6m ²
Caudal de la descarga SATRD	0.007Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: al momento de la elaboración de este concepto no se encontró habilitada la página web del geoportal del IGAC.	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

Según información aportada en la documentación técnica radicada, la actividad generadora del vertimiento es de un predio con 2 viviendas, 1 principal y 1 auxiliar con capacidad hasta **06 personas** fijas.

**RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de polietileno de alta densidad (Prefabricado), compuesto por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **06 contribuyentes permanentes**.

Trampa de grasas: según indicaciones de memoria e ilustraciones en plano de detalle de este módulo, se tiene 1 trampa de grasas y está construida en material de mampostería para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, calculada con un caudal de 0.46Lts/min, con un tiempo de retención de 90min y una relación largo:ancho 1:1 con dimensiones de 0.40m de ancho X 0.40m de largo X 0.35m de altura útil para un volumen final de 56 litros.

Tanque séptico: según memoria de cálculo e ilustraciones en plano de detalle de este módulo, se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional de polietileno de alta densidad, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: según memoria de cálculo e ilustraciones en plano de detalle de este módulo, se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional de polietileno de alta densidad, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.59 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 41.6m². Con dimensiones de 3.4m de diámetro y 3.90m de profundidad efectiva, es decir desde la salida el tuvo hasta el lecho de grava.

RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

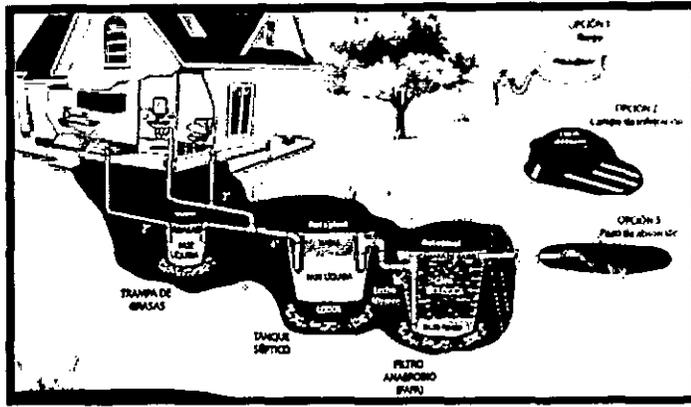


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el

**RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 14 de Marzo de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *2 Viviendas construidas, 1 principal y 1 auxiliar.*
- *Principal cuenta con 2 Cocinas, 7 baños, 9 habitaciones, 1 patio de ropas. viven Permanentemente 2 persona. Y máximo son 10 personas.*
- *La vivienda auxiliar no está habitada, es usada para guardar objetos pero tiene 6 habitaciones.*
- *trampa de grasas (T.G) de 0.60m de Ancho X 0.55m de largo X 0.40m de profundidad con sus accesorios hidrosanitarios, es en mampostería. 2^{da} trampa de grasas (T.G) de 40cm de ancho X 70cm de largo X 40cm de profundidad útil + 30cm de borde libre.*
- *Tanque séptico en prefabricado de 1000Lts de 1.34m Ø (Diámetro).*
- *FAFA de 1.34m Ø (Diámetro). en prefabricado con guadua como material filtrante.*
- *pozo de absorción (P.A) en ladrillo enfaginado de 3,0m de profundidad y 3.50m Ø (Diámetro).*
- *Fuente comité de cafeteros para uso doméstico.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Se concluye que el sistema observado en campo se encuentra en operación, funcionando adecuadamente pero según información en visita técnica, la capacidad en ciertos periodos de tiempo es sobrepasada por el número máximo de personas que soporta el sistema.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

**RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada, pero esta en su componente técnico, se evidenciaron inconsistencias ya que en el predio se cuenta con 2 trampas de grasas, de las cuales solo se propone una (1) en la documentación allegada, al igual que solo se ilustra una (1) en el plano de detalle. En el plano de la localización del sistema con respecto a punto de donde se generan los vertimientos, solo se localiza una trampa de grasas.

El sistema de tratamiento propuesto no cumple con los volúmenes mínimos requeridos ya que en momentos de ocupación máxima de la vivienda pueden llegar a ser 10 contribuyentes mientras que en el manual del fabricante del STARD empleado se indica que el sistema es hasta para un máximo de 6 personas al día.

En el plano de detalle del sistema no se incluyó el detalle de la 2^{da} trampa de grasas evidenciada en visita técnica, al igual que no se incluyó el diseño en la memoria de cálculo y diseño.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 106 expedida el 28 de Septiembre de 2023 por la secretaria de planeación, del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el Predio denominado LA PONDEROSA I EL CUSCO con matrícula inmobiliaria No. 280- 141510 y código catastral No. 634700001000000040075000000000, se encuentra en suelo rural del municipio:

Usos permitidos en pendientes mayores del 50%

Establecimiento de bosques nativos y Guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: ganadería intensiva (Leche, Carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos permitidos en pendientes del 30% al 50%

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: ganadería intensiva, plantaciones forestales, y cultivos de plátano y yuca.

RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos prohibidos: la siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (Maíz, Frijol, sorgo, soya etc.)

Usos permitidos en pendientes menores al 30%

Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátanos y cultivos permanentes.

Usos limitados: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

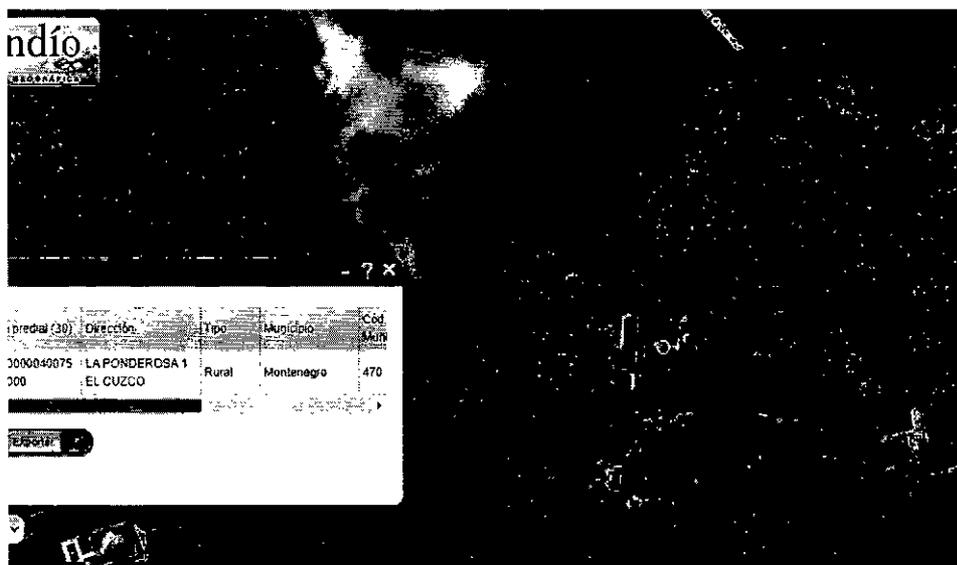


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. se observa un curso de agua superficial cercanos al pedio (Quebrada cristales) la cual mediante la herramienta sig Quindío, se determina que está a más e 70.2m de la infiltración al suelo cumpliendo con las distancias mínimas de retiro con respecto a puntos de infiltración de los que habla el decreto 1076 de 2015.

El predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 2 y 4.

8. OBSERVACIONES

**RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto en las memorias de cálculo y diseño y planos, difiere del sistema de tratamiento inspeccionado y evidenciado en campo, ya que en la documentación hay una rampa de grasas y en el predio hay 2 trampas de grasas.**
- 2. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- 3. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- 4. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- 5. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- 6. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- 7. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí evaluado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- 8. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _13420- 23_ Para el predio _1)_FI_LA_PONDEROSA_ de la Vereda _EL_CUSCO_ del Municipio _Montenegro_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 141510_ y ficha catastral _63470000100040075000_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, difiere del observado en campo, ya en la decantación técnica se propone 1 trampa de grasas y en el predio se evidenciaron 2 trampas de grasa. por consiguiente la documentación técnica está incompleta.**
- *El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _41.6m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°32'54.91"N, Long: - 75°48'39.88"W Corresponden a la infiltración con altitud _1300_ msnm. El predio colinda con predios con uso _Agricola_ (según plano topográfico allegado).
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

**RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 19 de marzo de 2024, el ingeniero ambiental considera que, como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _13420- 23_ Para el predio _1) _FI_LA_PONDEROSA_ de la Vereda _EL_CUSCO_ del Municipio _Montenegro_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 141510_ y ficha catastral _63470000100040075000_, donde se determina que **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, difiere del observado en campo, ya en la decantación técnica se propone 1 trampa de grasas y en el predio se evidenciaron 2 trampas de grasa, por consiguiente la documentación técnica está incompleta,** teniendo en cuenta que:

"(...)

El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto en las memorias de cálculo y diseño y planos, difiere del sistema de tratamiento inspeccionado y evidenciado en campo, ya que en la documentación hay una rampa de grasas y en el predio hay 2 trampas de grasas.

(...)"

Por lo anterior esta Subdirección encuentra suficientes argumentos para negar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende, legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un

**RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día doce (12) de abril de 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **13420 de 2023** encontrando que no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que:

"(...)

El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto en las memorias de cálculo y diseño y planos, difiere del sistema de tratamiento inspeccionado y evidenciado en campo, ya que en la documentación hay una rampa de grasas y en el predio hay 2 trampas de grasas.

(...)"

situación que conlleva a la negación del permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

**RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica y de la documentación contenida en el expediente **13420 de 2023** para el predio denominado **1) LA PONDEROSA 1** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-141510** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se concluyó que no es viable técnicamente otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que:

"(...)

El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, difiere del observado

**RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en campo, ya en la decantación técnica se propone 1 trampa de grasas y en el predio se evidenciaron 2 trampas de grasa. por consiguiente la documentación técnica está incompleta.

(...)"

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-121-16-04-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está

**RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-141510** y ficha catastral N° **63470000100040075000**, propiedad del señor **JORGE OCTAVIO ARIZA GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **5.772.627**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LA PONDEROSA 1** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-141510** y ficha catastral N° **63470000100040075000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 13420-2023** del 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), relacionado con el predio denominado **1) LA PONDEROSA 1** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-141510** y ficha catastral N° **63470000100040075000**.

PARÁGRAFO: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE – NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JORGE OCTAVIO ARIZA GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **5.772.627**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA PONDEROSA 1** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-141510** y ficha catastral N°

**RESOLUCION No. 793 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PONDEROSA 1 UBICADO EN LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

63470000100040075000, el cual según Formato único Nacional de permiso de vertimiento se podrá enviar notificación a los correos electrónicos lorenmarinlba@gmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

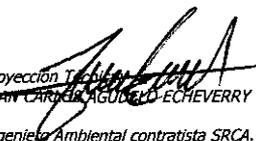
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica
VANESA TORRES VALENCIA
Abogada SRCA CRQ.


Revisión Jurídica
JEISY RENTERÍA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10


Revisión Jurídica
MARÍA ELÉNA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado grado 16.


Proyección Técnica
JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY
Ingeniero Ambiental contratista SRCA.